

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Custodia – cuidado personal y visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00362-00
Demandante:	Edwin Sebastián Salazar Gómez
Demandado:	Dayana Andrea Arboleda Agudelo
Auto:	598

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, al Ministerio público, a la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago - Valle del Cauca y a la demandada, al igual que los demás ordenamientos del auto admisorio de la demanda, se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente se decretarán las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso.

En ese orden de ideas, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, no se accederá al decreto de prueba del informe realizado por el investigador privado WILMER BECERRA RIVAS, referente a entrevistas realizadas a ALBA LUCIA VALENCIA GRISALES, YANETH VIVIANA TOBÓN GÓMEZ y EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR GÓMEZ, teniendo en cuenta que conforme a la legislación procesal vigente, esto es, ley 1564 de 2012 y a diferencia de como ocurre en el proceso penal, quienes están facultados para recepcionar o practicar testimonios sin citación de la contraparte, además del Juez, son los notarios y los alcaldes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.G.P., calidad que evidentemente no tiene el señor WILMER BECERRA RIVAS.

Así mismo, no se accederá al decreto de la recepción del testimonio del señor BECERRA RIVAS, teniendo en cuenta que es evidente que no es uno de los parientes de que trata el artículo 61 del C.C., además de que se entiende que su testimonio se referiría a la investigación realizada respecto a las entrevistas practicadas, lo cual no guarda pertinencia con el objeto del presente asunto, como lo es el ser un testigo directo y presencial respecto de los hechos de la demanda; Igualmente, tampoco se accederá al decreto del testimonio de la señora ALBA LUCIA VALENCIA GRISALES, en tanto que, se indica que si bien se indica inicialmente que se solicita para que declare por ser pariente de la menor E.S.A, conforme a lo establecido en el mismo artículo, posteriormente se indica que es la niñera de la menor, incumpliendo con ello

el requisito establecido en el artículo 212 del C.G.P., referente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Respecto del señor EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR GÓMEZ, se debe aclarar a la parte demandante que aquel no declara como testigo debido a que es una de las partes del proceso, por lo que se le practicará interrogatorio de parte.

Respecto de la señora LUZ IRENE GOMEZ GIL, de quien se indicó que era pariente de la menor E.S.A sin indicar el tipo de parentesco, YANETH VIVIANA TOBON GOMEZ, de quien se indicó que era tía y el señor GERSAN SALAZAR SANTA de quien se afirmó que era abuelo paterno de la menor E.S.A, se accederá al decreto de sus testimonios conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.C, sin embargo, la práctica de dichos testimonios estará supeditada a que con anterioridad al día de celebración de la audiencia, la parte demandante aporte los documentos que **acrediten** el parentesco de estas personas con la menor E.S.A. conforme al citado artículo.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandada, no se accederá al decreto de prueba referente a denuncia penal con fecha 07 de Junio del 2004, por hurto calificado en contra de la señora NANCY GÓMEZ ROMÁN, madre del señor EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR GÓMEZ, en virtud a que una denuncia por si sola sin que exista decisión de autoridad competente, no constituye prueba, aunado a que la misma se torna inconducente e impertinente respecto del objeto de la presente demanda referente a determinar la custodia en cabeza del demandante o de la demandada.

Así mismo, tampoco se accederá al decreto de pruebas referentes a: Firma libre en Aruba de abuelos maternos de la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO. (Bisabuelos de la menor), Firma libre en Aruba de la madre de DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO (abuela materna de la menor), copia del contrato de arrendamiento de la vivienda adquirida en arrendamiento en Aruba y copia del certificado de seguro de salud y de estudio de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, en tanto que, aquellos documentos fueron extendidos en idioma distinto del castellano, sin que hubiesen sido aportados con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial para efectos de ser apreciados, conforme lo establecido en el artículo 251 del C.G.P.

Por otro lado, no se accederá al decreto de la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandada, en razón a que la solicitud no cumple con el requisito establecido en el artículo 212 del C.G.P. referente a enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Por último, se accederá a la solicitud de ordenar como prueba de oficio la valoración psicológica al señor EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR GÓMEZ, sin embargo, la misma se ordenará para establecer las condiciones de todo orden a nivel emocional y mental, puesto que, teniendo en cuenta el objeto del proceso, resulta impertinente e

inconducente establecer el vínculo con la progenitora del demandante, al igual que sus relaciones familiares paternas y maternas.

Respecto de la solicitud de prueba de oficio referente a que se ordene al señor EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR GÓMEZ la realización de “examen toxicológico al señor EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR GÓMEZ, para determinar la presencia y nivel de droga que permanece en su cuerpo, al ser un consumidor diario de Marihuana y cocaína” presentada por la parte demandada, el juzgado no accederá a la misma, teniendo en cuenta que tal situación raya en la vulneración a los derechos fundamentales del demandante, en tanto que, actualmente en Colombia es permitido el consumo o dosis personal de algunas sustancias psicoactivas por diversas razones, entre las cuales se encuentran argumentos de tipo médico, a diferencia de lo que podría ser prueba alguna que hubiere solicitado o aportado la parte demandada referente a que el demandante realice estas supuestas conductas en presencia de la menor E.S.A, incite a la menor a incurrir en ello o de alguna manera ponga en peligro la integridad de la menor por cualquier circunstancia de esta naturaleza.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que al ser una prueba cuya programación se debe comunicar con anticipación, el resultado perseguido por la parte solicitante podría ser ineficaz, a diferencia de lo que podrían ser testimonios u otro tipo de pruebas que establezcan que efectivamente el demandante es una persona adicta a diferentes tipos de sustancias psicoactivas y que debido a los estados de alteración mental habitual ocasionado por el consumo, no sea apto para tener a cargo el cuidado de su menor hija, advirtiendo en todo caso que, el solo hecho de que una persona consuma sustancias psicoactivas, consuma cigarrillos o ingiera licor, por si solas tales conductas no son suficientes para establecer que una persona no es apta para estar al cuidado de sus hijos.

Seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Así mismo, se recuerda y advierte que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:40 AM** del día **CINCO (5)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 (artículo 392) del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.) y que los participantes e intervinientes de la audiencia, al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

Así mismo, deben tener en cuenta que para asistir a la audiencia deben contar con una cuenta de correo electrónico y/o aplicación de mensajería, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Igualmente se advierte que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

TERCERO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

3.1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el libelo introductor:

- 1.- Registro civil de nacimiento de la menor E.S.A.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GOMEZ.
- 3.- Copia de acta de conciliación de la Cámara de Comercio de Cartago Valle, No. 00666.
- 4.- Copia de sentencia No. 072 de fecha doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022) proferida por este juzgado.
- 5.- Copia de demanda de permiso de salida del país de la menor E.S.A presentada por la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO a través de apoderada judicial.

6.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO.

7.- 44 imágenes o fotografías.

3.1.1.1- NO SE DECRETAN:

1.- Firma libre en Aruba de abuelos maternos de la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO.

2.- Firma libre en Aruba de la madre de DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO (abuela materna de la menor).

3.- Copia del contrato de arrendamiento de la vivienda adquirida en arrendamiento en Aruba.

4.- Copia del certificado de seguro de salud y de estudio de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA.

3.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.-** LUZ IRENE GOMEZ GIL C.C. 31.414.949, **2.-** YANETH VIVIANA TOBON GOMEZ C.C. 42.156.613 y **3.-** GERSAN SALAZAR SANTA C.C. 6.236.024

OBJETO DE LA PRUEBA: Los testigos antes relacionados declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda en calidad de parientes de la menor E.S.A conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del C.C. supeditado a que, con anterioridad a la celebración de la audiencia, acrediten el parentesco establecido en dicho artículo con la citada menor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

B.- NEGAR el decreto de la recepción de los testimonios de los señores ALBA LUCIA VALENCIA GRISALES y WILMER BECERRA RIVAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE

DECRÉTESE el interrogatorio de parte al demandante EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR GÓMEZ y a la demandada DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO, el cual les será formulado de manera verbal en la audiencia inicial por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en los artículos 198 y 199 del C.G.P.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor:

1.- Informe psicológico expedido por la Doctora – Psicóloga Adriana Lucero Romero Agudelo, respecto a la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO.

2.- Fotografía.

3.- Copia del pasaporte Holandés del padre de DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO (abuelo materno de la menor E.S.A).

4.- 32 imágenes o fotografías.

5.- Copia de documento de 3 páginas dirigido a la demandada DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO y suscrito aparentemente por el demandante y su apoderado judicial.

6.- Copia de documento escrito por intermedio de lapicero y papel de 7 páginas

3.2.1.1- NO SE DECRETAN:

1.- Informe realizado por investigador privado referente a entrevistas a los señores ALBA LUCIA VALENCIA GRISALES, YANETH VIVIANA TOBÓN GÓMEZ y EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR GÓMEZ.

3.2.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- NEGAR el decreto de la recepción del testimonio de los señores JULIANA FREITAG MALURANDA, SARA SOFÍA DIAZ OROZCO, BEATRIZ HELENA AGUDELO, LUIS ALFONSO AGUDELO HOYOS, DORIS GALVIZ RENDON y JESÚS ESTEBAN ARBOLEDA ARROYAVE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE

DECRÉTESE el interrogatorio de parte al demandante EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR GÓMEZ y a la demandada DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO, el cual les será formulado de manera verbal en la audiencia inicial por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 198 y 199 del C.G.P.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. ORDENAR al demandante **EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GOMEZ**, la realización de valoración por profesional en psicología con el fin de establecer las condiciones de todo orden a nivel emocional y mental, cuyo informe deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del .C.GP y deberá ser aportado con quince (15) días de antelación a la celebración de la audiencia inicial, conforme lo establecido en la parte motiva.

3.3.2. NEGAR la solicitud de prueba de oficio de la parte demandada, referente a ordenar la realización de prueba o examen toxicológico al señor EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR GÓMEZ, para determinar la presencia y nivel de droga que permanece en su cuerpo, al ser un consumidor diario de Marihuana y cocaína, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.3.3. CORRER TRASLADO a las partes como prueba de oficio, del **INFORME DE VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR** realizado por el asistente social del Juzgado en la fecha del 5 de junio de 2023 a la menor E.S.A.

3.3.4. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suministre el canal digital a través del cual el señor GERSAN SALAZAR SANTA accedería a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.3.5. REQUERIR a la parte demandada para en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, indique los nombres, números de identificación y direcciones electrónicas de los parientes maternos de la menor E.S.A que deben ser escuchados en el presente asunto conforme lo ordenado en el artículo 61 del C.C., además de los documentos que acrediten el parentesco.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No.124</p> <p>12 de julio de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845d717f800d9bb24c3f563fbe628a12dfca9b867fa97806d813ab4ba9f0aacf**

Documento generado en 11/07/2023 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>